

Más amplitud de medios de prueba

Tribunal fiscal: reclaman más pruebas para contribuyentes



Una reforma de 1999 limitó la presentación de pruebas en litigios contra el Fisco. El titular del organismo pide volver atrás con este cambio que considera inconstitucional

“Es inconstitucional la restricción probatoria que surge del **segundo párrafo del artículo 166 de la ley 11.683**. Es decir, la imposibilidad de ofrecer ante el Tribunal Fiscal toda aquella prueba que no haya sido ofrecida en el correspondiente procedimiento de la AFIP, al contestar la vista del artículo 17”.

Así lo aseguró el titular del organismo, Ignacio Buitrago, al abrir el **III Encuentro Nacional de Tribunales Fiscales en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

En la visión de Buitrago, “**hay que volver a la más absoluta amplitud de medios de prueba para ofrecer al tribunal**. Obviamente, con las salvedades necesarias para evitar maniobras dilatorias. Pero se debe volver al sabio texto original”.

Derogación

Según Buitrago, no se trata sólo de una postura progarantista, sino que así no se obliga al Tribunal a hacer interpretaciones para encontrar subterfugios que permitan la incorporación de pruebas, una vez que el expediente salió de la Dirección General Impositiva.

El **actual artículo 166 de la ley 11.683 de procedimientos tributarios, establece** que “en el recurso, el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer la prueba y acompañar la instrumental que haga a su derecho. Salvo en materia de sanciones y sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 164 y 177, no se podrá ofrecer la prueba que no hubiera sido ofrecida ante la DGI, con excepción de la prueba sobre hechos nuevos o la necesaria para reputar el resultado de medidas para mejor proveer dispuestas en sede administrativa”.

En el artículo original de la norma la salvedad anteriormente mencionada no estaba presente. Esto fue incorporado por la ley 25.239 y es la que se pretende derogar.

Consenso

Los más de 200 profesionales en ciencias económicas presente en el auditorio Manuel Belgrano del Cpcecabá, se alinearon tras el pedido de Buitrago.

Por su parte, Mónica Navarro, titular del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, aseguró que “es absolutamente necesaria la reformulación del Código Fiscal tanto en el plano nacional como en el provincial.

Esto en virtud de que en su jurisdicción todavía rigen limitaciones de naturaleza similar a las que padecen los contribuyentes que litigan contra el fisco nacional.



El análisis de Alberto Tarsitano

Irrestricto debate sobre los hechos

En nuestro sistema impositivo está prevista **una primera instancia administrativa en la que la AFIP** realiza la determinación de oficio de la deuda, en aquellos casos que impugna las declaraciones juradas de impuestos presentadas por los contribuyentes.

Cuando en 1960 se creó el Tribunal Fiscal, como tribunal administrativo independiente, sus mentores tenían en claro dos cosas: la primera, que no había desarrollo económico sin seguridad jurídica; la segunda, que no se podía ser juez y parte, por lo que era mejor que la DGI se ocupara de recaudar y se despojara de la tarea jurisdiccional, que estaría mejor atendida por un tribunal especializado, ágil e independiente.

Con esta intención, se **dotó al tribunal de plena jurisdicción**. ¿Qué quiere decir *plena jurisdicción*? Pues que el alcance del control sobre los actos administrativos es amplio, ya que comprende la forma en cómo se interpreta la ley, pero también el conocimiento y la valoración de los hechos que justifican las decisiones. De esta manera, el Tribunal Fiscal se transformó en el juez natural de los hechos en materia tributaria.

Corolario de la plena jurisdicción es que el tribunal no se limita a decretar la nulidad o confirmación de las resoluciones de la AFIP, sino que puede modificarlas o sustituirlas.

En correspondencia con estas facultades, el procedimiento se caracterizó con el irrestricto debate sobre los hechos. Por un lado, el contribuyente podía producir todo tipo de pruebas conducentes; de otro, el propio tribunal poseía facultades inquisitorias para establecer la realidad material.

Pues bien, de tanto en tanto se producen embates que tratan de limitar la actuación del Tribunal, y retroceden la jurisdicción plena a la instancia de la AFIP.

Se pretende que quien juzgue los hechos sea la AFIP y no el Tribunal, porque no otra cosa significa la restricción a ofrecer plena prueba en su instancia, introducida en 1999. Adviértase que muchos contribuyentes, en particular los pequeños, no están suficientemente preparados cuando están bajo el proceso administrativo de determinación para defenderse bien, y probablemente ignoran las consecuencias procesales de las respuestas, de la información que brindan o de las omisiones en las que incurren.

MANUEL KORN

mkorn@infobae.com

(c) Infobae Diairo